

## GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECTION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Piura, 290CT 2018

Resolución Directoral Regional Nº 0794 VISTO:

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR.

La Solicitud de Registro N° 09303-2018-TD, de fecha 19 de setiembre del 2018, Informe N° 386-2018/GRP-440010-440013-440013.02/01, de fecha 27 de setiembre de 2018; Informe N° 0371-2018/GRP-440010-440013, de fecha 28 de setiembre de 2018 e Informe N° 0494-2018-GRP-440010-440011, de fecha 01 de octubre del 2018, por el pago de la bonificación especial por concepto de refrigerio: D.S. 025-85-PCM, peticionada por el ex servidor LUIS ALBERTO SANTIAGO MORE, y demás actuados en un total de veinticinco (25) folios útiles.

## CONSIDERANDO:

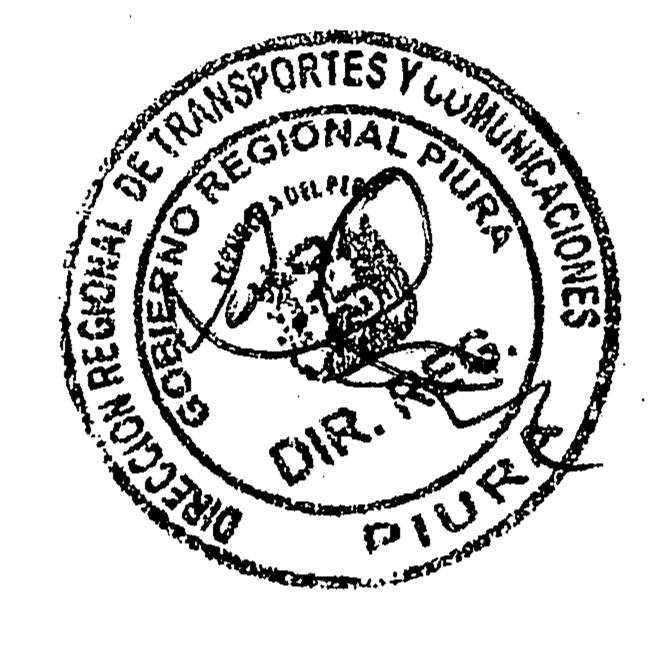
Que, a través de la Solicitud mencionada en el Visto, presentada por el señor **LUIS ALBERTO SANTIAGO MORE**, solicita pago por concepto de movilidad y refrigerio D.S. 025-85-PCM, en su condición de ex servidor de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones – Piura; señalando en un extremo del apartado I.- PETITORIO, que a la letra dice: "(...) con la finalidad de <u>SOLICITAR EL PAGO DE LA BONIFICACION ESPECIAL POR CONCEPTO DE MOVILIDAD Y REFRIGERIO DISPUESTO POR EL DECRETO SUPREMO Nº 025-85-PCM, EQUIVALENTE A CINCO SOLES DIARIOS (...)";</u>

Que, asimismo en el Informe N° 386-2018/GRP-440010-440013-440013.02/01, de fecha 27 de setiembre de 2018, el Sub Equipo de Remuneraciones y Liquidaciones, concluye textualmente lo siguiente:

- 1. Se acredita con las normas legales señaladas en el apartado I De la Normativa Legal Vigente, se sustenta que en el transcurso del periodo de tiempo, los conceptos abonados por las asignaciones por movilidad y refrigerios al personal de Administración Publica, han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de la unidad monetaria; es decir, del Sol de Oro al Inti y del Inti al Nuevo Sol, y actualmente de Nuevo Sol a Soles Oro), no obstante, el monto vigente para el pago de esta asignación es el establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, equivalente a I/. 5'000,000 y que al cambio de la moneda actual asciende al monto de Cinco y 00/100 Soles mensuales (S/. 5.00 SOLES); por lo tanto, lo peticionado por el administrado señor LUIS ALBERTO SANTIAGO MORE, debe ser DESESTIMADO en todos sus extremos; y en consecuencia se debe dar respuesta al administrado de conformidad con lo señalado en el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2. Se acredita, que la extinción del vínculo laboral se ha realizado a partir del día 07 de Abril de 1993; y siendo que la interposición de la petición se ha efectuado el día 19 de setiembre del 2018; se determina que se tiene un plazo de Veinticinco (25) años, Cinco (05) meses y Doce (12) días; por lo tanto, lo peticionado por el administrado señor LUIS ALBERTO SANTIAGO MORE, ha excedido del plazo prescriptorio de las acciones por derechos derivados de la relación laboral a que se refiere la Ley Nº 27321; por lo que debe ser DESESTIMADO en todos sus extremos y en consecuencia se debe dar respuesta al administrado de conformidad con lo señalado en el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

SECIMADE WAS PROPERTY OF THE P

Que, Informe N° 371-2018/GRP-440010-440013, de fecha 28 de setiembre de 2018, la Oficina de Administración, concluye y recomienda, de cuyo texto literal dice a la letra: "(...) 1. Que, lo peticionado por el Señor SANTIAGO MORE LUIS ALBERTO, se DESESTIMA en todos sus extremos, por así establecerlo las Normas Legales acotadas en el presente informe debiendo darse respuesta al Administrado de conformidad con lo señalado en el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS — Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, 2. Se acredita, que la extinción del vínculo laboral se ha realizado a partir del día 07 de abril de 1993, y siendo que la interposición de la petición se ha efectuado el día 19 de setiembre del 2018, se determina que se tiene un plazo de Veinticinco (25) años, Cinco (05) Meses y Doce (12) días, por lo tanto, lo peticionado por el señor SANTIAGO MORE LUIS ALBERTO, ha excedido del plazo prescriptorio de las acciones por Derechos derivados de la relación laboral a que se refiere la Ley Nº 27321 (...)"; por lo que recomienda que el presente expediente, sea derivado a la Oficina de Asesoría Legal y cuyo responsable de la misma previa revisión y evaluación de su contenido emita su Opinión Legal, para lo cual adjunto un expediente original en Veinte (20) folios;







## GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

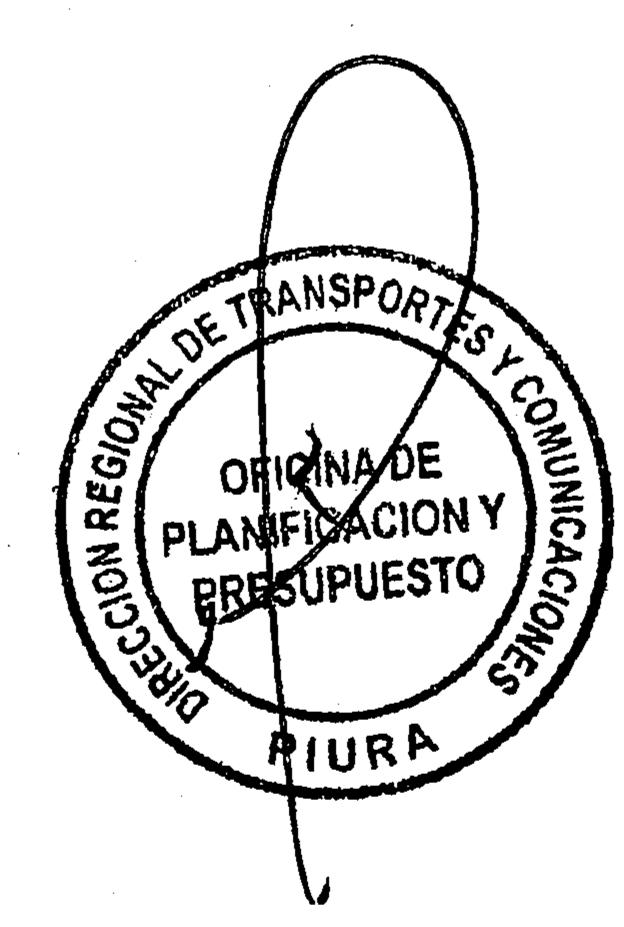
Piura, 29018

Resolución Directoral Regional Nº 0 7 0 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR.

Que, Informe N° 0494-2018-GRP-440010-440011, de fecha 01 de octubre del 2018, la Oficina de Asesoría Legal, señala en el cuarto párrafo de su informe, cuyo texto literal dice a la letra: "(...) Que, ante las opiniones vertidas, precisamos de la existencia de un precedente vinculante de observancia obligatoria contenida en la Resolución de Sala Plena Nº 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 17 de diciembre de 2012, quien explica en sus propios términos que lo peticionado ha prescrito, por consecuencia lo solicitado deviene en IMPROCEDENTE, toda vez que – desde que se emitió la Resolución Presidencial Nº 128-93-REGION GRAU PIURA de fecha 05 de abril de 1993 por Renuncia – se ha superado el plazo otorgado por Ley para el otorgamiento del derecho pretendido, esto es, ha superado el plazo cuatro (04) años contados desde el día siguiente en que se extinguir el vínculo laboral, de acuerdo a lo prescrito en la Ley Nº 27321 (...)"; habiendo en el quinto parrado de su informe, señalado a la letra: "(...)Que, en ese sentido, al haber operado la Prescripción en el derecho reclamado por el Pago de la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, se deberá aplicar el precedente vinculante contenido en la Resolución de Sala Plena Nº 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 17 de diciembre de 2012, por lo que SE SUGIERE se dé respuesta al recurrente LUIS ALBERTO SANTIAGO MORE, conforme a lo indicado en los informes de la referencia a) y b), es decir, se DECLARE IMPROCEDENTE la petición contenida en la solicitud de registro N° 9303 de fecha 19 de setiembre de 2018 (...)";



Estando a la Solicitud de Registro N° 09303-2018-TD, de fecha 19 de setiembre del 2018, Informe N° 386-2018/GRP-440010-440013-02/01 de fecha 27 de setiembre de 2018; Informe N° 0371-2018/GRP-440010-440013 de fecha 28 de setiembre de 2018 e Informe N° 0494-2018-GRP-440010-440011 de fecha 01 de octubre del 2018 y de conformidad con lo señalado en el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, Decreto Supremo N° 103-88-EF, Decreto Supremo N° 109-90-PCM, Decreto Supremo N° 204-90-EF, Decreto Supremo N° 264-90-EF, Informe N° 542-2016-SERVIR/GPGSC de fecha Lima, 31 de marzo del 2016, Ley N° 27321 y – Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral y Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC y con las visaciones de la Oficina de Administración, Oficina de Planificación y Presupuesto y Oficina de Asesoría Legal; y,



En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional Nº 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional 0002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero del 2016;

## SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, lo peticionado por el señor LUIS ALBERTO SANTIAGO MORE, en su Escrito con Registro Nº 09303-2018-TD de fecha 19 de setiembre del 2018, al determinarse que los servidores públicos de la administración pública, perciben al cambio de la moneda actual el pago por movilidad y refrigerio el monto mensual de S/. 5.00 (Cinco y 00/100 Soles), establecido en el Decreto Supremo Nº 264-90-EF; y al precedente vinculante señalado en la Resolución de Sala Plena Nº 002-2012-SERVIR/TSC, de los plazos de prescripción de los derechos laborales; en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal WEB de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones <u>www.drtcp.gob.pe</u>.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución a don SANTIGO MORE LUIS ALBERTO en su domicilio en Mza. C-5, Lote: 18 – A.H San Sebastián Quinto Modulo – Distrito Veintiséis de Octubre - Piura, al Equipo de Trabajo de Personal, Oficina de Administración, Oficina de Planificación y Presupuesto y Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Direccion Regionalde Transportes Commicaciones Piura
M.sc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

